

INFORME SECRETARIAL: A despacho, la presente actuación, para resolver. Sírvase proveer

Palmira, veinte (20) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

NELSY LLANTEN SALAZAR  
Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</b></p>
--	---

**Orden de Arresto por incumplimiento de Medidas de Protección  
H.A:00721-21**

**AUTO INTERLOCUTORIO N. 1715**

Palmira, veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Correspondió a este despacho judicial, estudiar la viabilidad jurídica de ordenar la conversión de multa por arresto de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, sanción impuesta en contra del señor del señor Juan Camilo Burbano Vergara, identificado con cédula de ciudadanía N. 1.113.698.499 como consecuencia del incumplimiento a la medida de protección dictada a favor de la señora Valeria López Salgado por la **COMISARÍA DE FAMILIA TURNO 3 DE ESTA CIUDAD**, dentro de la diligencia de **MEDIDAS DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**.

**ANTECEDENTES:**

La señora Valeria López Salgado el 4 de abril del año 2021, solicito medida de protección por hechos relacionados con violencia intrafamiliar desplegados presuntamente por el señor Juan Camilo Burbano Vergara, la cual le fue concedida el 15 de febrero último, mediante Resolución CF N. 120.13.3.118, decisión que no fue objeto de recurso.

Ante el incumplimiento de la medida de protección por parte del señor Burbano Vergara, la **COMISARIA DE FAMILIA** abrió incidente para efecto de imponer las sanciones a que hubiere lugar, por lo que mediante

Resolución CF. 120.13.3.739 del 26 de agosto de 2021, se SANCIONA CON MULTA, de dos salarios mínimos mensuales vigentes al precitado.

Dicha resolución correspondió por reparto en sede de consulta a este despacho judicial, siendo confirmada en su integridad mediante auto interlocutorio No. 1150 del 6 de septiembre de 2021.

El 14 de noviembre del año en curso, la actuación ingresa al despacho para decidir la solicitud de conversión de multa por arresto, previo a emitir la decisión que en derecho corresponde, el despacho requirió mediante Auto 1522 del 18 de noviembre de la presente anualidad, a la funcionaria administrativa para que se sirviera informar si reporto ante la Secretaria de Hacienda –oficina de cobro coactivo de Palmira, la multa impuesta en contra del ciudadano Juan Camilo Burbano Vergara y en favor de la administración municipal. De ser positiva la respuesta debía informar el estado actual de la actuación administrativa respectiva.

Requerimiento que fuera atendido el 15 de los corrientes, a través de mensaje de datos, la Comisaria de Familia Turno Tres, allego el oficio 120.8.1.1828 del 27 de noviembre del año en curso, donde informa a la ofician de cobro coactivo de la secretaria de hacienda de esta ciudad, el contenido de la Resolución N. 120.13.3.739 del 26 de agosto del año en curso.

## **CONSIDERACIONES**

La Ley 575 de 2000, que modificó la 294 de 1996 que desarrolló el mandato constitucional contenido en el inciso 5º del artículo 42 de la Carta Política, estableció que las relaciones familiares deben basarse en el respeto de los integrantes de la unidad familiar, por lo que consagró que toda forma de violencia debe ser sancionada a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad.

El legislador, en el artículo 5º de la Ley 294 de 1996, señaló, a modo de ejemplo, algunas medidas de protección que la autoridad puede tomar a efecto de conjurar todos los actos constitutivos de violencia intrafamiliar o de amenaza de bienes jurídicos como la vida y la integridad personal entre los miembros de la comunidad doméstica, advirtiendo, en el literal n)., del mencionado artículo, que la autoridad competente podrá tomar cualquiera otra

medida necesaria para el cumplimiento de la ley, eso sí, sin que ello conlleve la trasgresión injustificada de los derechos inalienables de la persona a quien se endilguen los actos constitutivos del maltrato.

Ahora bien, el incumplimiento a las medidas de protección dará lugar, entre otras sanciones, según lo prescribe el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, a la imposición de una multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales convertibles en arresto, que deberán consignarse dentro de los cinco días siguientes a su imposición.

El inciso 2º del Art. 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, estableció que “(...) *las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada*”.

Luego, el inciso siguiente de la disposición en cita, advierte, que “*La providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso*”.

Seguidamente, si el pago de la multa impuesta no es realizado por el obligado, la ley da potestad al Comisario para que, luego de practicar las pruebas y escuchar en descargo al querellado, y si a su juicio es necesario, ordenar el arresto del sancionado, para lo cual pedirá al juez de familia o promiscuo de familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo, que expida la orden correspondiente.

Por su parte el Art. 4º ibídem, señala que “*El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez multa entre los dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe cancelarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición*”.

En cuanto a la conversión de la multa en arresto, esta se adoptará de plano mediante auto que será susceptible de recurso de reposición, a razón

de tres (3) días por cada salario mínimo legal mensual. En ese orden de ideas, dispone la ley 294 de 1996 en los artículos 7 y 17, que la intervención judicial para todos los eventos es necesaria para la imposición del referido arresto, medida esta que no puede ordenarla el Comisario de conocimiento, dado que se trata de un funcionario administrativo cuyas facultades no le permiten la toma de este tipo de decisiones.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia **C-626/98**, expresó:

*“Solamente las autoridades judiciales tienen competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad, por lo que a las autoridades administrativas les está vedado imponer “motu proprio” las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad que llevó a consagrar el monopolio de las penas privativas de la libertad en cabeza de los jueces, se fundamenta en el principio de la separación de las ramas del poder público, propio de un régimen Democrático y Republicano.”.*

Nuestra alta corporación en SENTENCIA T-133/04 igualmente señaló:

*“.....La violencia intrafamiliar, aparte de su tipificación como conducta punible contra la familia en el artículo 233 del Código Penal, se encuentra regulada en la Ley 294 de 1996, reglamentada por el Decreto 652 de 2001 y modificada por la Ley 575 de 2000. Este sistema normativo regula las diferentes modalidades de violencia en la familia. En esa dirección, entre otras cosas, indica cómo se integra una familia, los principios que orientan la aplicación de la ley, las medidas provisionales y definitivas de protección, la manera como tales medidas deben solicitarse, el procedimiento que se debe agotar para acceder a ellas, las sanciones a que hay lugar en caso de incumplimiento de las medidas de protección dispuestas y radica la competencia en los comisarios de familia o en los jueces civiles o promiscuos municipales tanto para imponer la medida como para su ejecución y cumplimiento.*

Ahora bien para resolver lo pertinente, se tiene que la funcionaria administrativa informo a la oficina de cobro coactivo de la secretaria de hacienda de esta ciudad, el contenido de la resolución 120.13.3.739 del 28 de agosto del año 2021, para hacer efectivo el cobro de la misma a través del proceso de jurisdicción coactiva, en este evento en cabeza de la administración municipal de Palmira-Valle.

En consecuencia, de lo anterior se advierte que la conversión de multa por arresto ordenada en el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, es supletoria al incumplimiento de la sanción principal, que es la pena pecuniaria – la multa- es convertida o transformada por el legislador en desarrollo del principio de legalidad de la sanción, en una pena privativa de la libertad- el arresto, habida cuenta del incumplimiento de la primera por quien ha sido sancionado.

En razón ello, estando tramite el proceso administrativo de cobro por jurisdicción coactiva, para hacer efectiva la multa impuesta en contra del sancionado Juan Camilo Burbano Vergara, no hay lugar a realizar la conversión solicitada por la funcionaria administrativa, toda vez que ello implicaría la vulneración del principio *nom bis in idem*, por cuanto no se puede imponer duplicidad de sanciones en casos donde se desprende identidad de sujeto, hechos y fundamentos. Salvo que se acredite dentro de la presente actuación que aun haciendo uso prerrogativas del cobro coactivo la subsecretaria de cobro coactivo adscrita a la Secretaria de hacienda de Palmira, no logro hacer efectiva la multa contenida en la Resolución N. 120.13.3.739 del 26 de agosto del año en curso, lo que habilita a la funcionaria administrativa para solicitar la aplicación de sanción accesoria- arresto- que se deriva del incumplimiento de la sanción principal -multa-.

Atendiendo lo expuesto, la suscrita juez se abstiene de dar aplicación a la conversión de la multa solicitada, salvo que se acredite que el trámite administrativo de cobro por jurisdicción coactiva, adelantado por la subsecretaria de cobro coactivo de la secretaria de Hacienda Municipal de Palmira, culmino sin hacer efectivo la cancelación de la multa impuesta en la Resolución N. 120.13.3.739 del 26 de agosto del año 2021, lo que dará lugar a que la Comisaria de Familia Turno 1, solicite nuevamente la imposición de la sanción supletoria en contra del sancionado Burbano Vergara, para estos fines deberá allegar la respectiva certificación del estado actual del referido proceso administrativo.

#### **PARTE RESOLUTIVA.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de dar aplicación a lo normado en el inciso 3º del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, respecto de la sanción impuesta en contra del señor del señor Juan Camilo Burbano Vergara, identificado con cédula de ciudadanía No.1.113. 698.499, mediante Resolución No. 120.13.3.739 del 26 de agosto del año 2021. Hasta tanto no se resuelva de fondo el proceso administrativo de cobro por jurisdicción coactiva que en virtud de la información remitida por la Comisaria de Familia Turno Tres de esta ciudad, datada 27 de noviembre del año en curso, debe adelantar la subsecretaria de cobro coactiva - Secretaria de Hacienda Municipal de Palmira.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la Comisaria de Familia Turno Tres, para que informe, una vez culminado el proceso administrativo de cobro por jurisdicción coactiva adelantado por en contra del señor Juan Camilo Burbano Vergara, identificado con cédula de ciudadanía No.1.113. 698.499, si el incumplimiento de la multa impuesta en la Resolución No. 120.13.3.739 del 26 de agosto del año 2021., persiste, de ser así quedará facultada para solicitar la conversión de la misma ante esta judicatura.

**TERCERO: ORDENAR** la notificación de la presente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: COMUNIQUESE** la presente decisión a la oficina de origen, y procédase a la cancelación de su radicación. -

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**MARÍZZA OSORIO PEDROZA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

En estado No. 203 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 21 de diciembre de 2021

La secretaria,

**NELSY LLANTEN SALAZAR**

**Firmado Por:**

**Maritza Osorio Pedroza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fb6111f255c7b36161ecd1687ba1235003f45b982d42d347bbaad476221b3ef**  
Documento generado en 20/12/2021 04:57:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>